



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00269-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP
DEMANDADO: INGRID YANETH ACERO PALACIOS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda propuesta por GASES DEL ORIENTE SA ESP quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora INGRID YANETH ACERO PALACIOS para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, no existe congruencia entre el monto solicitado en el numeral segundo del acápite de pretensiones, respecto del valor descrito en el documento base de la presente ejecución, pues en el primero la parte actora refiere la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.163.942), bajo el ITEM Valor del nuevo Saldo De Capital (Ver como N° 02), el cual no coincide con el plasmado en la factura mencionada.

Así las cosas, y de conformidad con el Artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmitirá la demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la señora **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 312 A – icivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Rad. No. 54 001 40 03 006 1996-09107-00.

San José de Cúcuta, **23 JUN 2021**.

Se encuentra al despacho la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el señor **ABEL ORTIZ**, identificado con la C.C. 5.764.978 de Socorro, en su calidad de demandado dentro del proceso radicado al No. 540014003-006-1996-09107-00 adelantado en su contra por el señor **JOSE ORLANDO CRUZ** y en el cual se encuentra embargado un bien inmueble de propiedad del demandado identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-136631**.

A la solicitud presentada se le dio el trámite señalado en el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso, procediendo el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 597 del Código General del Proceso al referirse al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro en su numeral 10 señala expresamente:

“ Cuando pasado cinco(5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con éste propósito, el respectivo Juez fijará en la Secretaría del Juzgado por el Término de veinte(20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...”.

De la anterior disposición se establece que para que proceda el levantamiento de la medida de embargo y secuestro se requiere el cumplimiento de las siguientes hipótesis:

- 1) Que hayan pasado cinco(5) años a partir de la inscripción de la medida.
- 2) Que el expediente en el cual se decretó la medida no aparezca.
- 3) Que se fije el aviso respectivo por el termino de 20 días en la secretaría del Juzgado y no comparezcan interesados a ejercer sus derechos.

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen se tiene que en este despacho judicial se tramitó el proceso radicado al No. **9107-1996** siendo demandante **JOSE O. CRUZ** en contra de **ABEL ORTIZ**(Ver folio 11) el cual se encuentra archivado desde el pasado 31 de Agosto de 2003.

Sobre el bien inmueble de propiedad del demandado **ABEL ORTIZ**, como consta al folio de matrícula Inmobiliaria **260-136631** (ver folio 12 anotación No. 002), mediante oficio 832 del 14-06-1996 se inscribió la medida de embargo con acción personal.

Es decir, desde la fecha de la inscripción de la medida cautelar han transcurrido mas de cinco(5) años, de lo que se desprende con absoluta claridad que se cumple el primero de los requisitos que señala el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.

El expediente radicado al No. **1996-9107-00** no apareció en este despacho Judicial ni en el archivo central de la Rama Judicial como se desprende del Oficio Obrante al folio 9 del presente trámite, cumpliéndose a cabalidad con el segundo de los requisitos.

Finalmente de la constancia secretarial obrante al folio 19 del presente cuaderno, se tiene que el aviso permaneció fijado en la secretaria del juzgado y en la página web de este despacho judicial por el término de veinte(20) días sin que se hubiere presentado interesado alguno en hacer valor sus derechos.

Puestas así las cosas, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso, al despacho no le queda otro camino que acceder a lo solicitado ordenando levantar la medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado **ABEL ORTIZ**, identificado con la C.C. 5.764.978 de Socorro en su calidad del demandado dentro del proceso radicado al No. 54001-4003-006-**1996-09107-00**, proceso adelantado por el señor **JOSE O. ORTIZ**, el cual se encuentra archivado desde el pasado 31 de Agosto de 2003, en el cual se ordenó la medida de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-13663, ubicado en la calle 5 No. 6-19 del barrio Carlos Ramírez Paris de esta Ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado **ABEL ORTIZ**, identificado con la C.C. 5.764.978 de Socorro en su calidad del demandado dentro del proceso radicado al No. 54001-4003-006-**1996-09107-00**, proceso adelantado por el señor **JOSE O. ORTIZ**, el cual se encuentra archivado desde el pasado 31 de Agosto de 2003, en el cual se ordenó la medida de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-13663**, ubicado en la calle 5 No. 6-19 del barrio Carlos Ramírez Paris de esta Ciudad.

Líbrese el correspondiente oficio al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, en tal sentido.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior se ordena el archivo de lo actuado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-00966-00.

123 JUN 2021

San José de Cúcuta, _____.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, renuncia al poder conferido en esta actuación judicial, y como quiera que la parte demandante designa nueva apoderado judicial, el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al art. 76 de dicha normatividad (Ver folio 34).

Teniendo en cuenta que la parte demandante, otorga poder especial al doctor JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, quien es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la entidad demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

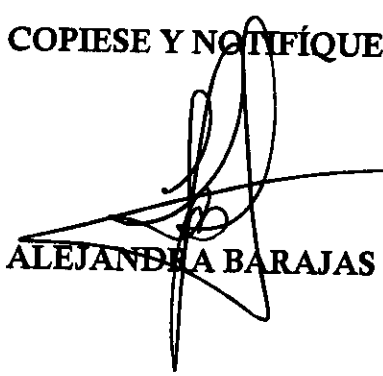
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
Cúcuta, _____

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2018-00990-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **DIANA YOLANDA RODRIGUEZ CEDEÑO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **DIANA YOLANDA RODRIGUEZ CEDEÑO**, fue NOTIFICADA de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico dialavalju-1971@hotmail.com ; a quien se les corrió el traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado dentro de la oportunidad legal la parte demandada no contestó la demanda ni hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

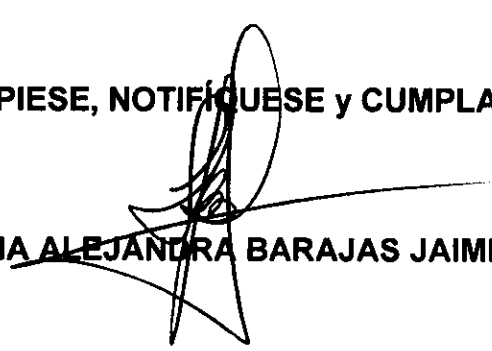
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DIANA YOLANDA RODRIGUEZ CEDEÑO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.392.929.00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal b)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006 2019-00800-00.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MEDINA FLOREZ.

San José de Cúcuta, 12 3 JUN 2021.

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento de la ejecutada, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento del demandado ALVARO ENRIQUE MEDINA FLOREZ.

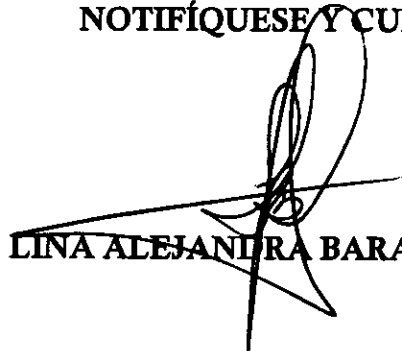
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado ALVARO ENRIQUE MEDINA FLOREZ, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria se proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., precisándose que al tenor de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se incluirá por la Secretaria del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00100-00.

San José de Cúcuta,

123 JUN 2021

Agréguese al expediente el folio de Matricula Inmobiliaria No. 090-48787 visto a folios que anteceden, con la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada por este juzgado respecto de la cuota parte bien inmueble de propiedad del demandado **SAUL LEON GALINDO**.

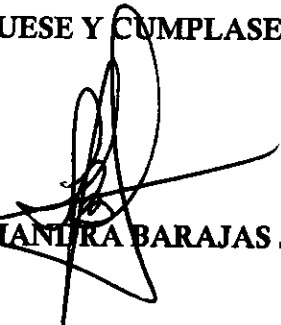
En consecuencia, habiéndose registrado el embargo ordenado sobre **LA CUOTA PARTE** del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 090-48787, de propiedad del demandado **SAUL LEON GALINDO C.C. 4.137.455**, se ordena **COMISIONAR** al señor Inspector de Policía de Ramiriquí-Boyacá, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido inmueble, facultando al comisionado para nombrar, posesionar, o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

Señalar al funcionario comisionado, que el día de la práctica de la diligencia, la parte demandante deberá allegar mediante documento idóneo los linderos del bien inmueble a secuestrar y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G. del P., si el bien inmueble se encuentra ocupado por el demandado, exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida le solicite que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, 23 JUN 2021

Hipotecario- 540014003-006-2020-00102-00.

Se encuentra al despacho el presente proceso Hipotecario seguido por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de los señores **EULISES LIZARAZO ACEVEDO y MARIA CONCEJO LAITON RAMOS**.

Mediante escrito obrante a los folios que anteceden la señora apoderada judicial de la parte demandante solicito se ordene seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que los demandados en su sentir ya se encuentran debidamente notificados (ver folios 115 al 122 del presente cuaderno).

No obstante lo anterior, el despacho le precisa a la peticionaria que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo Hipotecario, en el cual de conformidad con el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, la orden de seguir adelante con la ejecución solo es procedente si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Ahora bien, al revisar lo actuado no advierte el despacho que el embargo del bien inmueble objeto del presente proceso se hubiese materializado, a pesar de haberse remitido el oficio 1509 del pasado 16 de Septiembre de 2020 tanto a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos como al correo de la parte demandante (ver folios 86 y 87).

Por lo anterior se ordena requerir a la parte demandante para que allegue debidamente diligencia nuestro Oficio No. 1509 del pasado 16 de Septiembre de 2020 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, _____

123 JUN 2021

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2021-00226-00..

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARTHA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **MARTHA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ**, fue NOTIFICADA de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico patico_sk8@hotmail.com ; a quien se les corrió el traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado dentro de la oportunidad legal la parte demandada no contestó la demanda ni hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARTHA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.324.510,20 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	540014003006-2020-00523-00
DEMANDANTE:	COAGRONORTE LTDA.
DEMANDADO:	ENRIQUE VARGAS RAMIREZ y OTROS.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de declaración de pertenencia, propuesta por el señor GUILLERMO ALEXANDER INFANTE SANTOS identificado con C.C. No. 13.496.225 de Cúcuta en su calidad de representante legal de LA COOPERATIVA AGROPECUARIA DE NORTE DE SANTANDER “COAGRONORTE LTDA.”, identificada con Nit.: 890.500.571-9, quien actúa a través de persona jurídica como apoderada judicial, en contra del señor ENRIQUE VARGAS RAMIREZ y OTROS, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 3° del CGP., y revisado el plenario no se observa que la parte actora hubiese aportado el Certificado de Avalúo Catastral correspondiente.

2.- De establecerse la cuantía de la demanda como de mínima o menor, el poder aportado por la parte demandante omitiría lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 74 del CGP., toda vez, que no estaría dirigido al Juez del conocimiento, razón por la que debería corregirse el precitado poder so pena de rechazo.

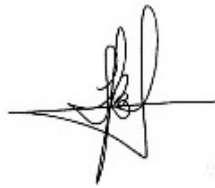
Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 74, y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RETITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00263-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTE WILMER SANGUINO S.A.S.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal propuesta por la sociedad INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor TRANSPORTE WILMER SANGUINO S.A.S., representada legalmente por el señor WILMER EDUARDO SANGUINO CARDENAS.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P en concordancia del artículo 385 del mismo estatuto procesal.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ